

SIPV No. 0139-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las diez horas con veinte minutos del día veintitrés de junio de dos mil catorce.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información ha sido iniciado por solicitud virtual que mediante correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv interpuso la licenciada [REDACTED], en calidad de apoderada general judicial de la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V. ("TELEFÓNICA"), cuya personería se comprobó mediante copia certificada del poder respectivo, que ante los oficios notariales de Mario Salvador Torres Rubio, a las once horas con cincuenta minutos del día veinticinco de febrero del dos mil trece, otorgó el señor [REDACTED] como vicepresidente de la Junta Directiva y Representante Legal de dicha sociedad, a favor de la referida profesional y otros.

En la petición expresó: *"I) Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados; además, el artículo 7 de la misma Ley establece que las instituciones autónomas, están obligadas al cumplimiento de dicha Ley. II) Con base en lo anterior, solicito se extienda a mi mandante, previo pago de los derechos correspondientes, copia de los escritos presentados a esa Superintendencia, durante los años 2013 y 2014, por el operador TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. ("TELEMÓVIL"), en los cuales manifiesta su inconformidad respecto de la oferta prepago de TELEFÓNICA, y en consecuencia, solicita la intervención de SIGET, a efectos de que: a) Se sancione a TELEFÓNICA, por el presunto incumplimiento de la regulación vigente, derivada de la comercialización de la oferta "Doble Saldo" b) Se ordene a TELEFÓNICA el retiro, suspensión, o eliminación de la oferta prepago denominada Doble Saldo."* Cumplidas las exigencias del Art.66 de la Ley de Acceso a la

Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP y el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública- en lo sucesivo Reglamento o RLAIP. **Leídos los autos y considerando:**

- I. Que la solicitud fue remitida el cuatro de junio del año que transcurre; no teniendo la suscrita que prevenir el cumplimiento de algún requisito legal, por lo que se continuó la gestión respectiva.
- II. Incumbe al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b y d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP, con el propósito de dar respuesta a lo solicitado, se trasladó el requerimiento a las dependencias siguientes: Gerencia de Telecomunicaciones y Unidad de Asesoría Jurídica,
- III. Que mediante resolución de las quince horas del día dieciocho de junio de dos mil catorce, se juzgó pertinente ampliar el plazo de respuesta por cinco días en ésta solicitud, según prevé el Art. 71 inciso segundo de la Ley, "por complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales".
- IV. Analizada la petición conforme el Art. 55 inciso final del RLAIP, la suscrita oficial contando con el apoyo de las oficinas mencionadas, habiendo realizado análisis exhaustivo de la petición, se concluye que la información solicitada por la requirente es de carácter reservado, por lo que conforme estatuye el Art. 56 del RLAIP debe denegarse su entrega basándose en lo previsto en la LAIP, Art. 19 literales f. y g. que textualmente citan: f. *"La que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes"* Dicha causal se invoca, basándose en las atribuciones conferidas a la SIGET en su Ley de Creación, específicamente la letra a) del artículo 5, que reza: "Aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones" relacionado con el Art. 1 inciso 2º de la Ley de Telecomunicaciones que dicta: *"Asimismo, se establece que la Superintendencia General de Electricidad y*

Telecomunicaciones, será la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en ésta Ley y su Reglamento” Ésta Superintendencia ejerce un rol regulador, es un organismo de control en la observancia de las leyes, de los operadores de telefonía, en este caso; lo cual prevendría el perjuicio del usuario final del servicio público de telefonía.

Por otra parte el referido Art. 19 LAIP, dispone en el apartado g. *“La que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso”* Actualmente la Junta de Directores, enmarcada en las funciones que le corresponden (artículo 13 literal e de la Ley de Creación de la SIGET), conocerá en apelación, sobre infracciones cometidas por la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES, EL SALVADOR, S.A. DE C.V. , a la Ley de Telecomunicaciones, particularmente letra g del Art. 34, procedimiento vinculado con las resoluciones: T-0466-2014 y T-0504-2014.

POR TANTO: Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, las disposiciones precitadas y el Art. 65 de la LAIP, **RESUELVE:** Denegar el acceso a la información solicitada por la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (“TELEFÓNICA”), por medio de su apoderada general judicial licenciada [REDACTED] [REDACTED], debido a la clasificación de reserva y conforme lo expresado en el considerando IV. **NOTIFÍQUESE.-**


CLAUDIA A. PORRAS

Oficial de Información Institucional



CP/ia

Nota: Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la información.